



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

|                      |                                                                                                                                                                                                           |            |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proceso              | DIVISORIO                                                                                                                                                                                                 |            |
| Demandantes          | LUIS GERARDO TOBON TOBON                                                                                                                                                                                  | 15.375.081 |
| Demandados           | HEREDEROS DE FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ BOTERO                                                                                                                                                               | 3.515.077  |
| Correo Juzgado       | <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>                                                                                                              |            |
| Radicado             | 05001-31-03-001-2015-00697-00                                                                                                                                                                             |            |
| Puede verificarse en | Estados electrónicos Link:<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin</a> |            |
| Decisión             | Termina proceso por desistimiento tácito, levanta inscripción de demanda.                                                                                                                                 |            |

Revisado el expediente de la referencia se observa que el último movimiento que ha tenido data del **8 de junio de 2022** fue la incorporación de las certificaciones de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Norte cancelando el embargo, tal como lo había pedido la parte actora, y el que como medida preliminar a la fijación de fecha para remate se había decretado.

Dado lo anterior, el Juzgado tiene en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La figura del Desistimiento Tácito fue introducida a la legislación procesal civil, como forma de terminación anormal del proceso por la Ley 1194 de 2008 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.

Dicha norma, la definió como “la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso”.

En términos similares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional definió el Desistimiento Tácito como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la

cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>

Actualmente, el Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Código General del Proceso<sup>2</sup>, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

<sup>2</sup> Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.



- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

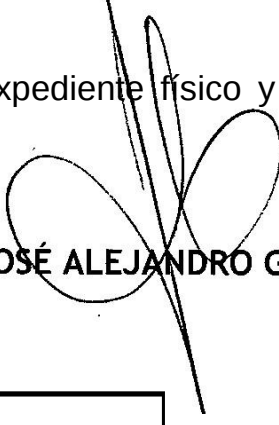
A la luz de lo anterior se tiene que este asunto se encuentra pendiente de gestiones propias de la parte actora desde el 8 de junio de 2022, al día de hoy más de un año, esto es pendiente de pedir y consumir nuevamente el embargo, practicar el secuestro de los inmuebles, presentar avalúo y pedir fecha para remate, de donde resulta claro que su inactividad ha sobrepasado el término que la norma transcrita, más concretamente el **Art. 317 ordinal 2º** del C.G.P. tiene señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por lo que, a mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

## RESUELVE

- 1) **DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso en relación con el proceso divisorio de la referencia el cual SE DECLARA TERMINADO por tal causal.

- 2) LEVANTAR en consecuencia la medida de inscripción de demanda decretada por auto del 26 de junio de 2015 sobre los inmuebles de matrículas 001-5200422; 001-5200423; 001-5200424 y 001-5200426.
- 3) LÍBRESE OFICIO con destino a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Norte, a fin de que se sirva cancelar la medida que se le notificó por oficio No. 1820-2015-00697 del 16 de julio de 2015.
- 4) LA MEDIDA DE EMBARGO que pesaba sobre los mismos inmuebles ya fue cancelada anteriormente a petición del actor (PDF 19 de la carpeta digital)
- 5) ORDENAR el archivo definitivo del expediente físico y de su versión digital.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

Ant